



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1783

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera
- XXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XXXVII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXXVIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XL. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XLI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. - El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. - El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7. - Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pluma Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		Corrientes	\$15,891,113.90
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	455,110.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	134,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
GASTOS DE EJECUCION DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	192,900.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	168,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,900.00
MULTAS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
GASTOS DE EJECUCION DE AGUA POTABLE Y DRENAJE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
GASTOS DE EJECUCION DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	72,110.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	68,110.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	110.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
MULTAS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	51,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
OTRAS MULTAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
REINTEGROS POR 20% CHEQUE DEVUELTO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISION DE CUENTA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
REINTEGROS POR RECUPERACION DE OBRA PUBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
REINTEGROS POR RECUPERACION DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REINTEGROS POR RECUPERACION DE FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
REINTEGROS POR RECUPERACION DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTO POR PAGO EXTEMPORANEO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CREDITOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
GASTOS DE EJECUCION DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,435,999.90
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,292,989.15
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3,628,198.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,243,022.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	94,004.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	44,024.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,143,010.75
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,191,085.38
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL	Recursos Federales	Corrientes	1,572,222.26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D.F.

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 9. - En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total:	\$ 15,891,113.90
INGRESOS DE GESTIÓN	455,110.00
IMPUESTOS	134,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	21,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	7,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	35,000.00
ACCESORIOS	1,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	4,000.00
ACCESORIOS	600.00
DERECHOS	192,900.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	12,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	168,000.00
ACCESORIOS	11,900.00
PRODUCTOS	72,110.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	67,110.00
ACCESORIOS	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	51,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	44,000.00
ACCESORIOS	3,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$ 3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES	15,435,999.90
PARTICIPACIONES	6,292,989.15
APORTACIONES	9,143,010.75
CONVENIOS	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.00
AYUDAS SOCIALES	1.00

Artículo 10. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$15,891,113.90	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49	\$1,324,259.49
INGRESOS DE GESTION	\$465,110.00	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83	37,925.83
IMPUESTOS	\$134,500.00	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33	11,208.33
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$14,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$35,000.00	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67
ACCESORIOS	\$1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,600.00	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33	383.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$4,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
ACCESORIOS	\$600.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00	50.00
DERECHOS	\$192,900.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00	16,075.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$12,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$168,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00	14,000.00
ACCESORIOS	\$12,900.00	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67	991.67
PRODUCTOS	\$72,110.00	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17	6,009.17



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$67,110.00	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50	5,592.50
ACCESORIOS	\$5,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
APROVECHAMIENTOS	\$51,000.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00	4,250.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$44,000.00	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67	3,666.67
ACCESORIOS	\$3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$4,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$15,435,899.90	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33	1,286,333.33
PARTICIPACIONES	\$6,292,889.15	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76	524,415.76
APORTACIONES	\$9,143,010.75	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56	761,917.56
CONVENIOS	\$3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
AYUDAS SOCIALES	\$1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. - Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. - Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. - Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21. - Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. - Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. - Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 24. - Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. - La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Base mínima suelo urbano	\$ 150.00
Base mínima suelo rústico	\$ 75.00

Artículo 27. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28. - En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31. - Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M2
I. Habitación residencial	\$ 10.50
II. Habitación tipo medio	\$ 7.00
III. Habitación popular	\$ 6.50
IV. Habitación de interes social	\$ 5.50
V. Habitación campestre	\$ 4.50
VI. Granja	\$ 5.00
VII. Industrial	\$ 15.00

Artículo 33. - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34. - El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. – Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36. - La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. - Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma sí transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. Acesoarios del impuesto

Artículo 39. - El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. - La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 42. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43. - Se consideran los ingresos por impuestos causados por el concepto de predial 2015 y en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 44. - Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. - Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por obra pública.

Artículo 46. - Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 700.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 700.00
III. Electrificación	\$ 700.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	\$ 70.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	\$ 175.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	\$ 200.00
VII. Guarniciones por metro lineal	\$ 250.00

Artículo 47. - Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPITULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 48. - El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75%

Artículo 50. - La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52. - Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras por obras públicas-saneamiento 2015 causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 53. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 54. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. - El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
II.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$10.00	Semanal
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado	\$50.00	Por evento
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$150.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones.	\$150.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$150.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	\$150.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$150.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	\$150.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	\$150.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$150.00	Por evento
XV.	Por uso de piso para descarga	\$150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 56. - Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. - El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$100.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$100.00
III. Internación de cadáveres al Municipio.	\$100.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$100.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$100.00
VI. Inhumación.	\$200.00
VII. Exhumación.	
VIII. Perpetuidad (anual).	\$100.00
IX. Refrendo anual.	\$100.00
X. Servicios de reinhumación.	\$100.00
XL Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$100.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$100.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos.	\$100.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$100.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$100.00
XVI. Servicios de incineración.	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.	\$100.00
XVIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	\$100.00
XIX.	Grabado de letras, números o signos por unidad.	\$100.00
XX.	Desmante y monte de monumentos.	\$100.00

Sección III. Rastro.

Artículo 59. - Es objeto de este derecho, los servicios que en mataría de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60. - Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. - El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado.	\$100.00	Por evento
II.	Uso de corral.	\$100.00	Por evento
III.	Carga y descarga de ganado.	\$100.00	Por evento
IV.	Refrigeración.	\$100.00	Por evento
V.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 50.00	Por evento
	b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 50.00	Por evento
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 50.00	Por evento
	d) Conejos por cabeza.	\$100.00	Por evento
VI.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$150.00	Por evento
VII.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$150.00	Cada tres años
VIII.	Compra - venta de ganado.	\$ 30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 62. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63. - Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. - Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1 B, 1 C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 65. - El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 66. - La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 67. - Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 68. - Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 69. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. - El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. - La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. - La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o,

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. - En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 70. - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$ 5.00	Semanal
II.	Recolección de basura en área industrial.	\$ 10.00	Semanal
III.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Semanal
IV.	Limpieza ed predios por metro cuadrado	\$ 5.00	Semanal
V.	Barrido de calles por metro	\$ 5.00	Semanal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 71. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 72. - Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 73. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 20.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 150.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$ 150.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 150.00
VI.	Búsqueda de documentos.	\$ 50.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00

Artículo 74. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 75. - Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción y colocación de estructuras para antenas de comunicación previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

Artículo 76. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77. - El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado	\$ 10.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 50.00
III.	Demolición de construcciones	\$ 1,000.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	\$ 50.00
V.	Alineación y uso de suelo.	\$ 50.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	\$ 150.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 150.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 200.00
IX.	Construcción de albercas.	\$ 200.00
X.	Permisos para fraccionamiento.	\$ 1,000.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$ 200.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	\$ 150.00
XIII.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación	
	Comunicación:	
	a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos)	\$ 300.00
	b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea	\$ 2,700.00
	c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc)	\$ 3,600.00
	d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura maxima desde el nivel de piso de 15 metros	\$ 5,500.00
f) Antena telefónica repetidora sobre estructura soportada de una altura maxima desde nivel de piso.	\$ 5,500.00
g) Antena radiocomunicacion tipo arriostrada o monopoliode una altura maxima desde el nivel del piso de 15 metros	\$ 5,500.00

Artículo 78. - A las personas físicas o morales que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en fracción XIII.

Artículo 79. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edifiios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o mas de las siguientes características:	\$ 150.00
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, marmol o calidad similar y preparacion para clima artificial.	\$ 15.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de msaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, asi como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 10.00
c) Tercera categoría.- Casas habitacion, de tipo economico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados destro de la categoria denominada de interes social,asi como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina,igualmente las cosntrucciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 5.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 80. - Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. - Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Abarrotera	\$ 200.00	\$ 200.00
Carnicería	\$ 200.00	\$ 200.00
Ferreterías	\$ 300.00	\$ 300.00
Materiales para construcción	\$ 500.00	\$ 500.00
Farmacias	\$ 200.00	\$ 200.00
SERVICIOS		
Autotransportes	\$ 800.00	\$ 800.00
Consultorios Médicos	\$ 500.00	\$ 500.00
Estéticas	\$ 200.00	\$ 200.00
Restaurant	\$ 200.00	\$ 200.00
Hotel	\$ 600.00	\$ 600.00

Artículo 83. - Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 84. - Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos siguientes solicitados por la Tesorería Municipal:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 85. - Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 87. - La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$ 200.00	\$200.00
II. Por venta al copeo a) Restaurantes b) Cantinas	\$ 200.00	\$200.00
III. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 150.00	Por evento
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario de 3 am a 5 am	\$ 150.00	Mensual
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 150.00	Por evento
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 150.00	Por evento

Artículo 88. - Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 7:00 horas a las 8:00 horas y horario nocturno de las 8:00 horas a las 4:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 89. - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. - La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$ 50.00	\$ 30.00
b) Luminosos	\$ 50.00	\$ 30.00
c) Giratorios	\$ 50.00	\$ 30.00
d) Tipo bandera	\$ 50.00	\$ 30.00
e) Unipolar	\$ 50.00	\$ 30.00
f) Mantas publicitarias	\$ 50.00	\$ 15.00
Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 50.00	\$ 30.00
Anuncios colocados en :		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$ 30.00	\$ 15.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	\$ 30.00	\$ 15.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foraneos.	\$ 50.00	\$ 30.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 30.00	\$ 15.00
Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$ 30.00	\$ 15.00
Carteleras de :		
a) Cines.	\$ 30.00	\$ 15.00
b) Circos.	\$ 30.00	\$ 15.00
c) Teatros.	\$ 30.00	\$ 15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 92. - Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. - Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. - El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	\$ 280.00	Anual
II. Suministro de agua potable			
a) Restaurantes	Uso comercial	\$ 360.00	Anual
b) Casa de huéspedes	Uso comercial	\$ 360.00	Anual
c) Hoteles	Uso comercial	\$ 360.00	Anual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	\$ 600.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	\$ 500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$ 200.00	Por evento

Artículo 95. - El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$ 250.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$ 1,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 96. - Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. - Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 10.00
II. Laboratorio municipal.	\$ 200.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 100.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	\$ 10.00
V. Consulta de odontología.	\$ 20.00
VI. Consulta de psicología.	\$ 10.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$ 10.00
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias.	\$ 10.00
IX. Despensas.	\$ 20.00
X. Desayunos escolares.	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 99. - Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 100. - Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 101. - Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$ 5.00	Por evento

Sección XI. Sistema de Riego.

Artículo 102. - Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 103. - Son sujetos de este derecho los propietarios; co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 104. - El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
Hectárea	\$ 500.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 105. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 107. - La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$ 80.00
b) Por 24 horas	\$ 120.00

Artículo 108. - Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa	\$ 100.00	Por evento
II. Señalización horizontal	\$ 100.00	Por evento
III. Señalización vertical	\$ 100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	\$ 100.00	Por evento
b) elemento pedestre	\$ 100.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 109. - Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 110. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. - Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de Vehículos en la vía pública.	\$ 100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 112. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 113. - Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 114. - Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería	\$ 10.00	Mensual
II. Educación Preescolar	\$ 10.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios.	\$ 10.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial	\$ 10.00	Mensual
V. Centros de asesoría	\$ 10.00	Mensual

Sección XV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 115. - Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 116. - Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 117. - Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I. Integración al padron predial o incorporacion al padron predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$	100.00
II. Dictamen pericial sobre valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	\$	100.00
III. Expedicion de cedula anual de situacion inmobiliaria	\$	100.00

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 118. - Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 119. - Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 120. - Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO		CUOTA
I. Inscripcion al padron de contratistas de obra pública	\$	1,000.00

Artículo 121. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 122. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Artículo 123. - El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 124. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 125. - La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 126. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 127. - Se consideran ingresos por derechos Constancias y Legalizaciones causadas en el ejercicio fiscal 2015 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 128. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Auditorio Municipal	\$ 300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 129. - Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 130. - Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de volteo	\$ 100.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 232.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 131. - Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitudes diversas	\$ 10.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 132. - El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 133. - El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. Accesorios

Artículo 134. - El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la s) clausula s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 135. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 136.- Se consideran ingresos por productos Arrendamiento de Retroexcavadora causados en el ejercicio fiscal 2015 pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 137. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 138. - El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$	500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	\$	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$	100.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$	250.00

Sección II. Indemnizaciones

Artículo 139. - Constituyen indemnización, los Ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO		CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal	\$	500.00

Sección III. Reintegros.

Artículo 140. - Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 141. - Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 142. - Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 143. - Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 144. - El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 145. - El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 146. - La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 147. - El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 148. - Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 149. - Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 150. - Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 151. - Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 152. - Se consideran ingresos por aprovechamientos de Multas escandalo en la vía pública causados en el ejercicio fiscal 2015 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO. PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 153. - El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO. APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 154. - Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 155.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 156.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 1783

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**